

**AUTO N. 02450**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el radicado 2020ER161335 del 21/09/2020, Memorando 2020IE210015 del 23/11/2020 y Memorando 2020IE210017 del 23/11/2020 a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización de sus vertimientos realizada de acuerdo con el Programa de control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, realizada el día 16/04/2019., en la KR 32 No.10 – 07, localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubica la sociedad **POLLOS SAVICOL S A - PLANTA DE BENEFICIO.**, con Nit 860.403.972 - 4.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado 2020ER161335 del 21/09/2020, Memorando 2020IE210015 del 23/11/2020 y Memorando 2020IE210017 del 23/11/2020, se llevó a cabo visita técnica de control el día 12 julio del 2021, al predio de la KR 32 No.10 – 07, localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubica la sociedad **POLLOS SAVICOL S A - PLANTA DE BENEFICIO.**, con Nit 860.403.972 - 4.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 00077 del 14 de enero de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas emitió el **Concepto Técnico No. 00077 del 14 de enero de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)

#### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. *Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER161335 del 21/09/2020, 2020IE210015 y 2020IE210017 del 23/11/2020.*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital Fase XV
	Fecha de la caracterización	16/04/2019
	Número de muestra	SDA: 1604WI03; CAR: 1280-19
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental SAS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y grasas
	Horario del muestreo	00:40
	Duración del muestreo	No reporta
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Proceso de sacrificio de aves
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	12
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	28	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	5,496

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			

Temperatura	°C	19,4	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	5,47	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	864	975	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	414	450	Cumple
<b>Sólidos Suspendedos Totales (SST)</b>	<b>mg/L</b>	<b>224</b>	<b>150</b>	<b>No Cumple</b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2,0	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	22,4	60	Cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,40	10*	Cumple
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	221	250	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	30,21	250	Cumple

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR., el día 16/04/2019 NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de Sólidos Suspendedos Totales (SST).

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0665 del 15/03/2018 y 1330 del 12/06/2018. Así mismo, el laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resoluciones No. 1331 de 2017 y 1975 de 2017 para el análisis del parámetro grasas y aceites. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

#### 4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b></p> <p>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</p>	El usuario presentó los soportes en los cuales se evidencia la entrega de caracterización de los vertimientos a la EAAB-ESP, radicado 108744-EEAB-2019 vigencia 2019 del 16 de febrero de 2019, radicado 112016-EEAB-2020 del 16 de julio de 2020 y radicado 118447-EEAB-2021 del 15 de febrero de 2021 en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.	SI

#### 4.2.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

No cuenta con actos administrativos y/o requerimientos en materia de vertimientos

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>El usuario <b>POLLOS SAVICOL S.A., - PLANTA DE BENEFICIO</b> se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 32 No.10-07, en donde desarrolla las actividades de beneficio de aves de corral. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de desangrado, escaldado, eviscerado, enfriamiento, lavado de instalaciones, utensilios y equipos.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas, trampa de grasas, luego pasan a un sistema de cribado para retención de sólidos, de ahí son dirigidas a un tanque de ecualización posterior a esto se ingresan a PTAR GEN, se realiza procesos fisicoquímicos (floculación, coagulación), posteriormente son conducidas a un tanque de decantación (separa lodos). Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL10.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de informe de caracterización de vertimientos remitida mediante radicado 2020ER161335 del 21/09/2020, Memorandos 2020IE210015 del 23/11/2020, 2020IE210017 del 23/11/2020, en el marco Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018) se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- La muestra identificada con código SDA: 1604WI03; CAR: 1280-19 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional, el día 16/04/2019 para el usuario POLLOS SAVICOL S A - PLANTA DE BENEFICIO <b>NO CUMPLE</b> con los valores máximos permisibles para los parámetros de <b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b> establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario</li></ul>	

(...)."

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

• **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00077 del 14 de enero de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

**En materia de vertimientos**

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

(...) **ARTÍCULO 9o. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINOS Y PORCINOS BENEFICIO DUAL (BOVINOS Y PORCINOS)	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL INCUBACIÓN Y CRÍA	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL BENEFICIO
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	225,00	200,00	100,00

**ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARND al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00077 del 14 de enero de 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **POLLOS SAVICOL S A - PLANTA DE BENEFICIO.**, con Nit 860.403.972 - 4., en desarrollo de sus actividades de Desangrado, Escaldado, enfriamiento y lavado de instalaciones y utensilios genera vertimientos de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público de la ciudad, ubicada en la KR 32 No.10 – 07, localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos dado que sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015:**

- Sólidos Suspendidos Totales (SST), al obtener (224 mg/L) siendo el límite máximo permisible (150 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **POLLOS SAVICOL S A - PLANTA DE BENEFICIO.**, con Nit 860.403.972 - 4., ubicada en la KR 32 No.10 – 07, localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **POLLOS**



**SAVICOL S A - PLANTA DE BENEFICIO**, con Nit 860.403.972 - 4., ubicada en la KR 32 No.10 – 07, localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00077 del 14 de enero de 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **POLLOS SAVICOL S A - PLANTA DE BENEFICIO**, con Nit 860.403.972 - 4., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calle 10 No. 32 - 62, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2022-357**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

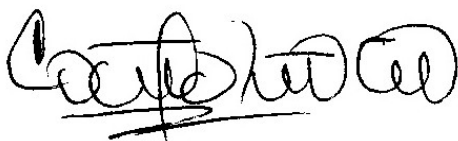
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2022-357.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Página 9 de 10

ROSA MARIA CONDE MASMELA	CPS:	CONTRATO SDACPS20221552 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/04/2022
<b>Revisó:</b>				
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/04/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/04/2022